

y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 477/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de Almaluez (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Almaluez (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Arcos de Jalón».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Almaluez (Soria), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 478/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Camarzana de Tera (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Camarzana de Tera (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Camarzana de Tera (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el

del término municipal del mismo nombre, con la exclusión de sus anejos de San Juanico, Cabafias de Tera y Santa Marta de Tera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 479/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tardobispo (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tardobispo (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tardobispo (Zamora) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, con la exclusión de las dehesas de Valcamín de Arriba y Valcamín de Abajo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 480/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castronuevo de los Arcos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castronuevo de los Arcos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar

a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castronuevo de los Arcos (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre delimitado de la siguiente forma: Norte, dehesa del Monte de Castronuevo; Sur, dehesa del Portillo; Este, río Valderaduey, y Oeste, términos de Lampreana y Aquilinos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 481/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Prado-Quintanilla del Olmo (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Prado-Quintanilla del Olmo (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Prado-Quintanilla del Olmo (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto de los términos municipales de Prado y Quintanilla del Olmo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 482/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del río Noguera Ribagorzana, tramo II, desde el pie de la presa de Santa Ana hasta su desembocadura en el río Segre, en los términos municipales de Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Ibars de Noguera, Algerri y Albesa, de la provincia de Lérida.

Con el fin de conseguir la restauración hidrológico-forestal del tramo II del río Noguera Ribagorzana, comprendido entre el pie de la presa de Santa Ana y su desembocadura en el río Segre, se ha procedido por el Servicio Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en Lérida al estudio y redacción del correspondiente proyecto de ese tramo del río, en los términos municipales de Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Ibars de Noguera, Algerri y Albesa, de la provincia de Lérida.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere se pretende proporcionar estabilidad a las riberas del río en los términos municipales citados, al amparo de lo previsto en la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y artículo cincuenta y siete de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y defender así las huertas marginales y las plantaciones ribereñas de chopos del Patrimonio Forestal del Estado en los términos municipales citados.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la citada Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de las obras y trabajos de repoblación integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del río Noguera Ribagorzana, tramo II, entre el pie de la presa de Santa Ana hasta su desembocadura en el río Segre, en los términos municipales de Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Ibars de Noguera, Algerri y Albesa, de la provincia de Lérida con un plan de trabajos y obras que comprende la repoblación de doscientas cincuenta y cinco hectáreas, con especies del género *pópulus* y creación del subsuelo de prateras y la construcción de paradas de primero, segundo y tercer orden, con un volumen total de ciento sesenta y seis mil ciento treinta y tres con setecientos veinticinco metros cúbicos, y con un presupuesto por administración de ocho millones seiscientos treinta y siete mil doscientas setenta y cuatro con diez pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos y obras

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en los términos municipales de Castrillón y Avilés (Oviedo) por las obras de «Instalaciones en el aeropuerto de Asturias».

Para llevar a efecto la expropiación de terrenos comprendidos en el expediente «Instalaciones en el aeropuerto de Asturias», incluido el mismo en el Plan de Desarrollo Económico y Social de acuerdo con el apartado D) del artículo 20 de la Ley 194/1963, lleva implícita la declaración de utilidad pública y urgencia de los bienes necesarios para la realización de la obra. Por ello, esta Jefatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, convoca a los propietarios que se indican a continuación y a los demás interesados en la expropiación el día 30 del actual mes de marzo, a las nueve treinta horas en el local del Ayuntamiento de Castrillón (Piedras Blancas) y a las trece treinta horas en el Ayuntamiento de Avilés, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las mismas, sitas en los términos municipales de Castrillón y Avilés (Oviedo).

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios o titulares de cualquier derecho afectados por este expediente, quienes podrán hacer uso de los derechos que se determinan en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 7 de marzo de 1967.—El Teniente Coronel Jefe de Propiedades de la R. A. C.—665-7.